

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Abril último, que prohíbe terminantemente que los presos y penados tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinero, exige una disposición complementaria: la de facilitarles el modo de adquirir suplementos de alimentación y otros géneros de uso permitido.

Existía hace pocos años un servicio análogo, que se llamó de cantinas ó demandaduras, y que fué suprimido para evitar la explotación del penado en la forma en que por entonces se practicó.

la anomalía tolerada, y favorable á restablecer la legalidad del servicio, que está planteado en todas ó casi todas las prisiones de otros países, y que es, por uno ú otro concepto, de absoluta necesidad.

Para evitar los inconvenientes de las antiguas organizaciones y para que de ninguna manera, dentro de lo que posiblemente se puede prever, se explote á los reclusos, se ha prescindido del nombre y de la organización de las antiguas cantinas ó demandaduras, que eran concedidas á particulares por una retribución determinada en beneficio de la Administración pública, aceptándose el sistema de Economatos administrativos, que suministrarán, además, á los empleados de cada establecimiento.

Con el nuevo sistema se lograrán también mayores ingresos en el capítulo de Rentas públicas, y conceptuándolo en uno y en otro caso favorable y de efectivos resultados en el buen régimen de las prisiones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de los Santos Guzmán.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Dirección general de Prisiones para establecer en las prisiones que dependen económicamente de la Administración Central y en las cárceles correccionales, Economatos administrativos, con objeto de suministrar á los reclusos suplementos de alimentación y otras mercancías que se re-

puten necesarias, y para suministrar también artículos alimenticios á los empleados de cada establecimiento.

Art. 2.º Una vez establecido cada Economato, quedará terminantemente prohibido, en el interior de la prisión, á empleados, contratistas y reclusos la venta de artículos de suministro, cualquiera que sea la procedencia de éstos.

Art. 3.º Para hacer la compra al por menor en el Economato, se procederá conforme á lo que prescribe el Real decreto de 22 de Abril último respecto del depósito y administración del peculio de los reclusos.

Art. 4.º La Junta Correccional, establecida por el artículo 20 del Real decreto de 18 de Mayo último, funcionará también como Junta de Economato, encomendándole la gestión de este servicio en todos sus permoneores.

Art. 5.º Del beneficio líquido que se obtenga en cada Economato, se destinará un 20 por 100 como mínimo ó un 30 como máximo, á gratificaciones, ingresando el 80 ó el 70 por 100 restante en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en las Depositarias provinciales ó municipales, según sea la dependencia económica de la prisión.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto *Reglamento de Economatos administrativos de las Prisiones*.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

REGLAMENTO DE ECONOMATOS ADMINISTRATIVOS DE LAS PRISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De la gestión del Economato.

Artículo 1.º Cuando la Dirección

general de Prisiones acuerde establecer un Economato administrativo, lo comunicará al Director ó Jefe de la prisión en que haya de implantarse, para que inmediatamente proceda á constituir la Junta del Economato.

Art. 2.º La Junta del Economato, sin demora alguna, acordará: la designación del local, las obras de instalación, las adquisiciones del utensilio necesario y el plan general de organización de este servicio en todos los extremos que deba comprender.

Art. 3.º Acordará igualmente la Junta el sistema de aprovisionamiento que mejor le parezca de entre los más beneficiosos y la cuantía de las adquisiciones, fijándose para esto último en el cálculo probable del consumo en un determinado tiempo y en la posibilidad de conservación de los géneros de comercio.

Art. 4.º Previsto lo que anteriormente se indica, procederá la Junta á la designación del personal.

Será este: un empleado del establecimiento que reúna las mejores condiciones y aptitudes para este servicio á juicio de la Junta; y

El número de auxiliares reclusos que se conceptúe indispensables, designándolos la Junta, teniendo en cuenta los antecedentes que los abonen.

Art. 5.º Una vez en función el Economato, estará todo lo que á este servicio se refiera bajo la inmediata dependencia de la Junta, cuyos acuerdos, en todas las incidencias y permoneores, serán siempre efectivos dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 6.º La Junta se reunirá en los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, y cuantas veces se conceptúe necesario á juicio de su Presidente, para tratar de cuanto se relacione con el funcionamiento del Economato y de la formalización y rendición de cuentas.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, consignándose, de igual modo que las deliberaciones, en el acta, inserta en el correspondiente libro, firmada por el Secretario y autorizada con el visto bueno del Presidente.

Art. 8.º Las reclamaciones respecto del empleado y auxiliares del Economato, se harán á la Junta, que resolverá lo procedente, y dará cuenta, según la importancia de las resoluciones, ó á la Junta local ó á la Dirección general de Prisiones.

Art. 9.º Independientemente de lo que en otros artículos de este Reglamento se especifica, la Junta dará conocimiento á la Dirección general:

a) De la constitución del Economato y del plan que se establezca.

b) Del nombramiento y separación del empleado y de los reclusos auxiliares.

Art. 10. El Negociado de suministros de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuanto se refiera á la organización y funcionamiento de los Economatos.

Art. 11. Anualmente la Junta de cada Economato enviará á la Dirección general de Prisiones un informe detallado que abarque todo el desenvolvimiento de este servicio, y con estos informes redactará el Negociado de Suministros una Memoria general.

CAPITULO II

Del procedimiento para la venta

Art. 12. El Economato se instalará de modo que los reclusos, para hacer las compras, no puedan salir de rastrillos, ni entrar en la prisión las personas extrañas á la misma.

Art. 13. El Economato funcionará tan sólo en las horas que se conceptúan indispensables para el suministro diario, señalándolas previamente la Junta, quedando terminantemente prohibida la expendición de géneros fuera de esas horas.

Art. 14. Podrán comprar en el Economato:

1.º Los reclusos que tengan tarjeta de abono, ya por sí, ya por un encargado autorizado para ello.

2.º Los empleados del Establecimiento ó sus familias, que tengan tarjeta de abono.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido vender géneros del Economato á otras personas que las autorizadas en el artículo anterior, y vender por otro procedimiento que el de la tarjeta de abono.

Art. 16. Las tarjetas de abono que se facilitarán á los reclusos serán de tres colores: azul, verde y encarnado.

Estarán divididas en todo su alrededor ó en círculos numerados correlativamente para ser taladrados, ó en partes trepadas, con igual numeración, para ser escindidas.

La división de cada tarjeta será en veinte partes, equivaliendo cada parte de la azul á 5 céntimos, la de la verde á 10 céntimos y la de la encarnada á 25 céntimos.

En el centro de la tarjeta se consignará el nombre y apellidos del abonado, y otras indicaciones necesarias si así lo acordase la Junta.

Art. 17. Las tarjetas de abono serán facilitadas conforme al servicio de Depositaria establecido por Real decreto de 22 de Abril último, solicitándolas los interesados y acordando la Junta local su concesión.

Art. 18. La Junta de Economato acordará qué clase de tarjetas de abono se han de facilitar á los empleados y la manera de adquirir as.

Art. 19. El Economato cobrará los géneros que expendá al por menor, taladrando ó escindiendo el valor representativo de cada parte de la tarjeta de abono, y éstas serán recogidas por el Economato cuando se agote todo su valor.

Art. 20. El Economato hará las liquidaciones definitivas con la Depositaria y consignará en la caja de la Administración del establecimiento la parte correspondiente á Rentas públicas ó á la Hacienda municipal ó provincial.

Art. 21. Para la liquidación á que se refiere el artículo anterior y para la justificación de las cuentas del Economato, el empleado encargado de la expenduría anotará diariamente en un libro las ventas que realice, con indicación de géneros, cantidades é importe, remitiendo diariamente un resumen de esta anotación á la Junta del Economato, para conocimiento de la misma y fines sucesivos.

Art. 22. También llevará el empleado encargado de la expenduría otro libro en que consten inscriptos todos los abonados, teniendo correspondientemente á su nombre las numeraciones de cada una de las tarjetas de abono, á fin de tachar el número correspondiente al taladro ó escisión de lo vendido.

Con las anotaciones de este libro se formalizará quincenal ó mensualmente la cuenta con la Depositaria.

Art. 23. En igual forma que el anterior, se llevará un libro para los empleados, sin más efectos que el de conocer el estado de extinción de las tarjetas de abono.

Art. 24. Toda venta se verificará previa presentación de la tarjeta ó tarjetas de abono, que serán inmediatamente taladradas ó escindidas en la parte correspondiente á lo vendido, prohibiéndose en absoluto hacerlo sin estos requisitos.

Art. 25. El empleado encargado de la expenduría, podrá valerse, para todas las operaciones de la misma, de los auxiliares reclusos, pero presenciando y vigilando él las distintas operaciones.

Art. 26. La Junta del Economato podrá nombrar un empleado suplente para que sustituya al encargado de la expenduría en ausencia y enfermedades.

Art. 27. Los pesos y medidas que se empleen en la expenduría del Economato estarán debidamente contrastados.

Art. 28. En la expenduría del Economato se establecerá el servicio

de estanco, solicitándose á este efecto la oportuna autorización.

CAPÍTULO III

De las mercancías autorizadas y de las prohibidas.

Art. 29. Como regla general, podrá expendirse en el Economato todo lo que el recluso necesite para necesidades verdaderamente legítimas y le pueda ser reglamentariamente proporcionado, lo mismo en artículos de comer, beber y arder, que en otra clase de géneros.

Art. 30. También habrá en el Economato los artículos que necesiten los empleados y sus familias, no siendo esos artículos de los que les esté prohibido adquirir á los reclusos.

Art. 31. Se prohíbe, en primer término, expendir artículos alimenticios adulterados ó en mal estado de conservación, tomando á este efecto la Junta del Economato toda clase de garantías al adquirir y al almacenar los géneros.

Art. 32. Se prohíbe terminantemente la expendición de aguardientes y licores, considerándose como falta grave el incumplimiento de esta disposición reglamentaria.

Art. 33. Se autoriza el uso del vino, expendiéndolo al fin de cada comida en la cantidad máxima que señalará previamente la Dirección general de Prisiones y haciendo el consumo en el mismo Economato á presencia del Ayudante de servicio.

Art. 34. No podrán hacer uso del vino más que los reclusos trabajadores y aquellos á quienes se les recomienda por prescripción facultativa, prohibiéndoseles terminantemente á los ociosos.

Art. 35. Las autorizaciones para el uso del vino serán dadas y retiradas por la Junta del Economato, con arreglo á las condiciones que se fijan en el artículo anterior.

Art. 36. Cualquier transgresión en la expendición del vino, excediéndose de las autorizaciones de la Junta y de las cantidades permitidas, será considerada como falta grave.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido expendir en el Economato cualquier objeto de comercio cuyo uso pueda ser peligroso ó inmoral, incluyéndose en esta clase las armas y utensilios para el juego.

CAPÍTULO IV

Del régimen prohibitorio.

Art. 38. El uso del Economato se les concede á los reclusos á partir del fundamento legal de que la Administración sólo les suministra el racionado correspondiente á la ración de sostenimiento, no dándoles tampoco prendas y utensilios que puedan serles necesarios.

Art. 39. El Economato, conforme al precepto del artículo anterior, facilita suplementos alimenticios, teniendo también el carácter de suplementos los demás artículos que expendá.

Art. 40. La regla para conceder el suministro suplementario del Eco-

nomato, debe fundarse en la necesidad justificada.

Se reconoce especialmente esta necesidad en los reclusos trabajadores que sufren desgastes orgánicos á cuyo reposición puede no alcanzar la ración administrativa.

Art. 41. En virtud del fundamento fisiológico que se expone en el artículo anterior, no se podrá prohibir en modo alguno á los trabajadores el suplemento de alimentación.

Caso de imponerles algún correctivo que implique privación de uso de Economato, se limitará á cosas no esenciales.

Art. 42. Por corrección disciplinaria impuesta por la Junta Correccional, cuando lo conceptúe oportuno y según la importancia del hecho que la motive, podrá imponer la suspensión del suministro de Economato á los abonados del mismo.

Art. 43. La suspensión será total ó parcial y por un tiempo previamente determinado.

La suspensión total comprenderá todos los artículos de suministro alimenticio.

La suspensión parcial se referirá á determinados comestibles ó bebidas y al tabaco.

Art. 44. Acordada la suspensión de uso de Economato, se pasará la correspondiente nota á la expenduría para que la tenga en cuenta, y también se podrá recoger la tarjeta ó tarjetas de abono si la Junta lo acordase.

CAPÍTULO V

De la contabilidad del Economato.

Art. 45. El economato, en su contabilidad, se ajustará todo lo posible á las prácticas comerciales, teniendo debidamente formalizada su correspondencia, sus facturas y demás comprobantes.

Art. 46. Para la formalización de las cuentas del Economato se llevarán al detalle, con las debidas justificaciones, la demostración de lo comprado, de lo vendido y la nota de las existencias, á fin de hacer mensualmente el correspondiente balance.

Art. 47. Al totalizar mensualmente las cuentas, se calcularán los gastos realizados, con inclusión de todas las partidas, los ingresos y los beneficios.

Art. 48. La cuenta original del Economato, con todos sus justificantes y comprobantes, y una copia de ésta será remitida á la Junta local de prisiones para su examen, y después de examinada, con su aprobación ó sus reparos, será remitida á la Dirección general de Prisiones para la aprobación definitiva.

Art. 49. Autorizarán con su firma la cuenta mensual del Economato todos los individuos de la Junta de éste, ó en su representación y con su autorización, haciéndolo así constar, el Presidente y el Secretario.

Art. 50. A cada cuenta de Economato acompañará una relación de los artículos que en él se expendan y sus precios.

Los precios estarán calculados co-

mo se calculan comercialmente, formando como tipo el precio de adquisición de los géneros, recargándose el beneficio industrial correspondiente.

Art. 51. En ningún caso podrán exceder los precios de los corrientes en la plaza; fijándose a este efecto en la expendedoría del Economato la tarifa correspondiente, firmada por el Presidente de la Junta y visada por el Alcalde de la localidad.

Esta tarifa se renovará cada seis meses, ó con la frecuencia necesaria.

Art. 52. Las cuentas del Economato se formalizarán en los cinco primeros días de cada mes, dejándose ultimadas la Junta, para su remisión a la local, en su reunión del día 10.

Art. 53. Tratándose de prisiones que dependan económicamente de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la Junta local no remitirá a la Dirección general de Prisiones más que un resumen con los pormenores más esenciales, según estado cuya norma se les facilitará.

Art. 54. Aprobada la cuenta de cada mes, la Junta del Economato procederá a ingresar la partida correspondiente a Rentas públicas, ó a las arcas municipales y provinciales, y a abonar las gratificaciones.

CAPÍTULO VI

De las gratificaciones.

Art. 55. Percibirán gratificaciones, como compensación del servicio de Economato: los empleados encargados de la expendición, los Vocales de la Junta del Economato y los reclusos al servicio de la expendedoría.

Art. 56. Conocido el beneficio que proporcione el Economato por la primera cuenta que se rinda, la Dirección general de Prisiones señalará el tanto por ciento que debe asignarse para las gratificaciones.

Este señalamiento será rectificable cada seis meses.

Art. 57. A los empleados encargados de la expendedoría se les señalará una gratificación diaria, cuya cuantía se fijará por la Junta, dando conocimiento a la Dirección general, que la aprobará ó la rectificará, según proceda.

Lo propio se hará con los reclusos al servicio de la expendedoría.

Art. 58. A los Vocales de las Juntas se les gratificará computándose un tanto por cada asistencia a las sesiones de las Juntas de Economato, y otro tanto por cada visita de inspección.

El valor de este tanto se fijará por la Junta, y será efectivo cuando lo apruebe la Dirección general.

Si la experiencia del servicio lo aconsejase, la Dirección general de Prisiones queda facultada para modificar este procedimiento.

Art. 59. La gratificación diaria de empleados y penados y el tanto de asistencia y de visita se fijará calculándolo conforme al tanto por ciento

que se señale para las gratificaciones.

Art. 60. La gratificación de los reclusos ingresará en su fondo de libre disposición.

Art. 61. Las gratificaciones se percibirán por medio de nómina debidamente formalizada.

CAPÍTULO VII

De las responsabilidades y de la Inspección.

Art. 62. Los individuos de la Junta de Economato son, individual ó colectivamente, responsables de las faltas que cometan en la adquisición y recepción de los géneros y de las faltas que toleren en la conservación y expendición de los mismos.

Art. 63. Los empleados encargados de la expendedoría son responsables de la desidia en la conservación de los géneros recibidos, de la adulteración ó sustitución de éstos, de las faltas de exactitud en el precio, peso y medida al expender, y de las mermas abusivas que cometieren.

Art. 64. Cuando algún recluso cometa faltas de las indicadas en el artículo anterior, se le exigirá responsabilidad subsidiaria, que se hará efectiva del importe de su gratificación.

Art. 65. Además de las responsabilidades subsidiarias, se podrán imponer otras correcciones, entre ellas las de separar del servicio de Economato a los empleados encargados de la expendición y a los reclusos al servicio de la expendedoría.

Art. 66. Cuando se forme expediente por faltas en el servicio de Economato, se tramitará y fallará conforme a las disposiciones vigentes tratándose de empleados de la prisión, cualquiera que sea su categoría.

Art. 67. La Junta de Economato designará un Vocal de visita cada semana y por riguroso turno.

Se llevará un libro de visita, en que el Vocal anote la que haya verificado, fijando día y hora, y anotando las observaciones que haya hecho.

Este libro se conservará en la Dirección ó Jefatura del Establecimiento.

Art. 68. Las visitas de inspección que giren al Economato las Juntas locales de prisiones se acomodarán a lo dispuesto en el Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios de 12 de Enero último.

Aprobado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán

(Gaceta, del día 10 de Noviembre.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 3433

SECRETARIA

En cumplimiento de cuanto preceptúa la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos del Ejército y varias Reales órdenes promulgadas con posterioridad acerca del nombramiento de vocal Médico propietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento

de esta provincia, para el año de 1904, la Comisión provincial, en sesión de 23 del actual, acordó abrir un concurso público al efecto, por término de diez días, a partir del en que aparezca esta convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los honorarios que como remuneración de sus servicios ha de percibir dicho funcionario facultativo, serán los señalados en el art. 129 de la ley de 21 de Agosto de 1897, ó sean 2'50 pesetas por cada reconocimiento que practique respectivamente, así en los mozos como en sus padres y hermanos que aleguen inutilidad física.

A las instancias que los solicitantes dirijan a este Cuerpo provincial, acompañarán los justificantes que acrediten ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, sus méritos y servicios, y principalmente los que de éstos últimos tengan prestados al Estado, sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para estos cargos, teniéndose presentes los de aquellos que, al acudir al concurso, acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad militar, estimándose de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias, así como se tendrán también presentes los que hayan desempeñado plazas de Médicos titulares en las provincias de Ultramar, que fueron españolas, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas, según determinan las Reales órdenes de 20 y 12 de Octubre de 1899 y 1900, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquéllos que, reuniendo las condiciones de que se hace mérito, aspiren a obtener las mencionadas plazas.

Córdoba 28 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breña.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 3333

MATERIAL DE OFICINA

Año de 1903.—Tercer trimestre.

Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al importe percibido por razón del 5 por 100 de los depósitos de los registros mineros, en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual, en conformidad con las disposiciones vigentes.

CARGO

Pesetas

Julio 1.—Saldo existente del trimestre anterior 1 29

Septiembre 18.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los catorce registros mineros renunciados por los interesados antes de su demarcación, señalados con los números 5443, 5444, 5419, 5443, 4959, 5394, 4530, 5515, 5474,

5516, 5194, 5198, 5346 y 5129, de los términos municipales de Villaviciosa, Benamejil, Fuente Obejuna, Villanueva de Córdoba, Almodóvar, Belmez, Montoro, Obejo y Hornachuelos, cuyos depósitos importaban en totalidad 2.644 pesetas 132 20

Septiembre 23.—Por el 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los diez y siete registros mineros del término de Montoro, señalados con los números 5491, 5492, 5493, 5494, 5495, 5496, 5497, 5498, 5499, 5500, 5501, 5502, 5507, 5508, 5509, 5512 y 5513, cuyas demarcaciones se insertan en el itinerario número 10 del año actual; importe recibido de la Habilitación en este día 139 70

Total cargo 273 79

DATA

Agosto 20.—Por el alumbrado eléctrico de los meses de Junio y Julio del año actual, según recibos de la empresa de Casillas (justificantes números 1 y 2) 24 67

Septiembre 4.—Por importe tablas taquimétricas Jadanza, según factura de Recaste, hijo (justificante núm. 3) 12 50

Septiembre 23.—Por importe recibos talonarios para la Habilitación, según factura de «La Puritana» (justificante número 4) 8

Septiembre 23.—Por importe de enseres de oficina, según factura de «Hijos de Manuel de la Cruz» (justificante núm. 5) 21 57

Septiembre 30.—Por importe de los haberes abonados a escribientes temporeros y ordenanzas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año actual (justificantes números 6 y 7) 204

Total data 270 74

RESUMEN

Importa el cargo, según antecede 273 19

Idem la data, según idem 270 74

Saldo existente para cuenta nueva 2 45

Córdoba 30 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila (rubricado).—Conforme y visto bueno: e Gobernador, P. O., Gil (rubricado.)

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se dispone en el párrafo último del art. 126 del Reglamento vigente de Minería.

Córdoba 20 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

NUMERO 3408

RELACION de las cantidades que adeudan y han de recaudarse de los pueblos de esta provincia, por contingente provincial, durante el año actual de 1903, liquidadas al 31 de Octubre del mismo año:

PUEBLOS	Ampliación 1902		Año de 1901.	Año de 1900.	Semestre de 1899-900.	Atrasos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz	3.783 60	>	2.027 25	>	>	5.844 12
Aguilar	21.411 42	20.914 12	20.690 22	26.582 50	5.692 48	88.548 58
Aicaracejos	421 39	>	>	>	>	>
Almedinilla	1.756 69	552 38	>	>	>	>
Almodóvar	3.260 01	>	>	>	>	1.105 61
Añora	>	>	>	>	>	>
Baena	26.379 13	26.845 05	24.474 93	24.328 05	12.469 12	318.513 32
Belalcázar	7.827 76	2.667 33	>	2.049 22	>	3.570 13
Belmez	3.157 89	>	>	>	>	>
Benamejí	8.517 01	6.312 38	4.026 02	>	>	58.951 78
Blázquez	924 21	>	>	936 54	624 34	225 19
Bujalance	6.906 75	7.233 38	>	>	>	>
Cabra	37.512 54	29.167 01	9.991 67	19.845 67	10.241 24	288.302 32
Cañete de las Torres	1.992 54	>	>	>	>	>
Carcabuey	2.506 52	>	>	>	>	>
Carlota	5.387 32	6.065 24	315 61	>	>	10.877 32
Carpio	33 15	>	>	>	>	>
Castro del Río	16.364 33	9.483 48	21.701 58	>	673 78	171.456 17
Conquista	3.719	>	>	>	>	>
Córdoba	38.873 24	>	>	>	>	>
Dofia Mencía	3.304 48	2.303 58	>	>	>	800
Dos Torres	2.680 80	>	>	>	>	>
Encinas Reales	3.759 57	974 46	>	>	>	12.309 29
Espejo	4.768 45	>	>	>	>	>
Espiel	1.051 96	>	>	>	>	>
Fernán Núñez	7.175 68	3.677 34	>	>	>	>
Fuente la Lancha	176 08	>	>	>	>	952 57
Fuente Obejuna	6.460 31	>	>	1.401 04	>	86.659 89
Fuente Palmera	755 82	>	>	>	>	>
Fuente Tójar	450 03	>	>	>	>	999 84
Grajuela	263 74	>	>	>	>	666 01
Guadaalcázar	3.189 99	2.312 51	>	1.031 18	297 79	9.054 18
Guijo	434 70	>	>	>	>	>
Hinojosa del Duque	7.503 04	10.372 87	>	>	>	124.161 99
Hornachuelos	3.403 52	>	>	>	>	>
Iznájar	6.290 82	4.566 22	>	>	>	53.212 24
Lucena	37.162 30	53.624 84	33.866 84	30.944 92	8.270 28	595.441 99
Luque	4.092 77	1.000	>	1.337 05	>	133.464 93
Montalbán	1.299 30	>	1.005 55	3.945 73	703 34	42.123 75
Montemayor	4.041 35	3.271 15	>	>	>	1.183 48
Montilla	31.359 64	18.688 57	4.007 73	11.190 59	4.606 11	39.687 38
Montoro	19.167 51	334 66	>	>	>	>
Monturque	4.067 71	4.223 40	>	>	>	26.228 12
Nueva Carteya	1.145 66	>	>	>	>	>
Obejo	862 03	>	>	>	>	>
Palenciana	949 79	>	>	>	>	>
Palma del Río	4.968 11	6.439 76	1.351 58	3.168 84	>	8.201 21
Pedro Abad	902 12	>	>	>	>	>
Pedroche	811 95	>	>	>	>	>
Posadas	2.196 67	>	>	>	>	>
Pozoblanco	3.956 76	>	>	>	>	>
Priego	9.124 78	14.909 05	7.943 22	11.252 34	>	48.130 64
Puente Genil	6.557 25	>	>	>	>	22.001 37
Rambla	13.625 70	12.607 69	13.264 83	14.784 39	6.842 05	58.277 42
Rute	8.366 44	3.397 01	2.843 76	1.242 75	>	27.859 86
San Sebastián	335 15	>	>	>	>	>
Santaella	13.195 05	4.212 47	6.399 04	>	5.293 05	20.120 18
Santa Eufemia	1.687 89	>	>	1.147 89	>	21.460 83
Torrecampo	810 02	>	>	>	>	>
Valenzuela	2.953 5	>	>	>	>	7.811 98
Valsequillo	1.414 21	>	>	>	>	2.555 07
Victoria	590 12	45	>	>	>	>
Villa del Río	3.123 32	1.617 89	>	>	>	>
Villafranca	2.515 35	>	>	>	>	1.390 46
Villaharta	238 59	>	>	116 38	>	2.978 24
Villanueva de Córdoba	2.668 14	>	>	>	>	>
Villanueva del Duque	1.306 01	1.162 57	>	>	>	>
Villanueva del Rey	914 04	>	>	>	>	>
Villaralto	639 89	>	>	>	>	>
Villaviciosa	2.886 06	>	>	>	>	>
Viso	1.479 24	>	>	>	>	>
Zuheros	937 37	>	1.933 09	>	943 39	5.358 14
TOTALES.....	430.998 02	258.981 41	155.842 92	155.305 08	56.656 97	2.300.486 20

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.
Córdoba 23 de Noviembre de 1903.—El Presidente, Juan Mariano Algaba.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA